

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 722

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA

Demandante: ANA MILENA FERIA IBAÑEZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Radicado: 23.001.33.33.002.2013.00272.01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 616 a 619) contra auto proferido de fecha 16 de septiembre de 2016, que declaro no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 116 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 9 2 DIC 2016 a las 8:00 a.m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *Diva Cabrales Solano*
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00025.01
Demandante: Fernando Suarez Plaza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 254 y 255 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia, de fecha catorce (14) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 721

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORODBA
Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00084-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 58 a 69) contra auto proferido de fecha 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 719

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OBEIDA DEL CARMEN LEMOS MURILLO

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Radicado: 23.001.33.33.003.2013-00731-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 98 a 101) contra la sentencia proferida de fecha 9 de agosto de 2016, que negó las pretensiones de la demnada, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 750

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DOLYS CONTRERAS UBARNES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00377-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2016.

Establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso 4, establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Observa el Despacho que los recursos fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 247, numeral 1 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los 10 siguientes a la notificación, puesto que la sentencia fue notificada el día 30 de Septiembre de 2016 y el apoderado de la parte demandada, el Doctor Jairo Díaz Sierra, presentó escrito de recurso de apelación el día 13 de Octubre hogaño. En vista de lo anterior, este Despacho, previo a conceder dicho recurso citará a las partes para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación regulada en la norma antes mencionada, para el día 23 de enero de 2017 a las 09:00 a.m.

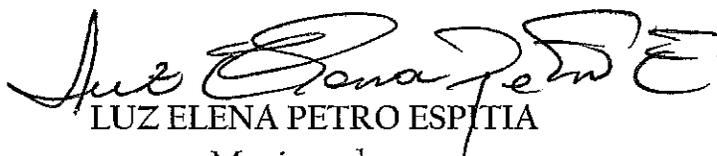
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar audiencia de conciliación de sentencia que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día lunes 23 de Enero de 2017 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÍTESE a las partes y al Ministerio Público a fin de que acudan el día y la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 739

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL ROMERO BOHORQUEZ

Demandado: CAPRECOM

Radicado: 23.001.33.33.006.2012-00072-01

Magistrado Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que el auto de 1 de septiembre de 2015, (Fl. 18- C.1) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 720

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIOMIN VITOLA CONTRERAS

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00089-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 220 a 223) contra auto proferido de fecha 23 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION 735

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00149-00

Demandante: GABRIEL ARCOS OVIEDO

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACION

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, no se observa que la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACION haya contestado la demanda ni propuesto excepciones por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se le requerirá para que nombre apoderado en el presente asunto. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día nueve (09) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

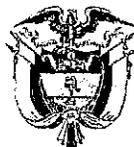
TERCERO: Téngase por no contestada oportunamente la demanda

CUARTO: Por Secretaría requiérase a las EMPRESAS PUBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACION a fin de que nombre apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Nueve (9) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00351-00
Demandante: Luz Elena Petro Espitia
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$1.861.641,00 equivalentes a 2.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

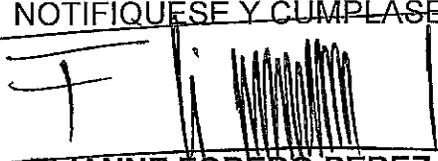
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Luz Elena Petro Espitia contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELIANNE FORERO PEREZ
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 738

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ LEDYS SOLANO PEÑA

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

Radicado: 23.001.33.33.752.2014-000142-01

Magistrado Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que el auto de 20 de junio de 2016, (Fl. 14-C.1) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 737

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00299-00

Demandante: MIRLADIS ESTHER MEJIA CALDERA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 36 del expediente el Municipio de Ayapel le otorgó poder al abogado Edelberto De La Ossa Chávez para actuar en nombre y representación de dicho municipio, presentándose de esta manera la contestación de la demanda donde interpuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado EDELBERTO DE LA OSSA CHAVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.622.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 733

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00297-00

Demandante: NAIRO HERNAN VILLERA MONTERROZA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 39 del expediente el Municipio de Ayapel le otorgó poder al abogado Edelberto De La Ossa Chávez para actuar en nombre y representación de dicho municipio, presentándose de esta manera la contestación de la demanda donde interpuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado EDELBERTO DE LA OSSA CHAVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.622.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 731

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00300-00

Demandante: YOLANDA ISABEL HERAZO BRAVO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 36 del expediente el Municipio de Ayapel le otorgó poder al abogado Edelberto De La Ossa Chávez para actuar en nombre y representación de dicho municipio, presentándose de esta manera la contestación de la demanda donde interpuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado EDELBERTO DE LA OSSA CHAVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.622.680 expedida en Ayapel y portador de la T.P N° 27.775 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Ayapel, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 718

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA

Demandante: EDITH MARIA MARTINEZ GAVIRIA Y OTROS

Demandado: INPEC-MIN.JUSTICIA-NACION

Radicado: 23.001.33.33.003-000679-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 255 a 262) contra sentencia proferida de fecha 31 de marzo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00023

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom

Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 5 de diciembre de 2016 se dispuso admitir la reforma de la demanda, sin embargo, revisando el mismo se evidencia que en su parte resolutive se ordenó notificar a las partes como lo indica la parte final del numeral 1º del artículo 173 del CPACA y correrle traslado por el término inicial, siendo lo correcto por la mitad del termino inicial. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2016, que dispuso la admisión de la reforma a la demanda, se ordenó correr traslado de la misma por el tiempo inicial, siendo que lo correcto es por la mitad de dicho termino. Decisión que como se mencionó fue plasmada tanto en la parte motiva como resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabra, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 05 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“**Segundo:** Notifíquese a las partes como lo indica la parte final del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 724

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA LOPEZ MORENO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL
Radicado: 23.001.33.33.003.2012.00322-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 187 a 190) contra sentencia proferida de fecha 18 de diciembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de sustanciación # 749

Identificación del proceso

Proceso: Tutela

Demandante: ENA CATALINA GOMEZ RUIZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00528-00

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Ena Catalina Gómez Ruiz, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la IMPUGNACIÓN interpuesta por la señora Ena Catalina Gómez Ruiz, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Ponente